

Legal |  
Opinión | Artículo 2 de 2

# Un balance razonable entre la autonomía de la voluntad y la gestión de asuntos ajenos, a propósito de una sentencia de la Corte Suprema

**"...Si nos tomamos en serio el argumento de la Corte Suprema para justificar la existencia de una agencia oficiosa —a saber, que haya existido un provecho pecuniario y que se administre el bien común— no sería necesario contar con el consentimiento de toda la comunidad, solo con algunos (incluso uno) para poder obligar al pago de ciertos honorarios a todos ellos, debilitando enormemente la idea de autonomía de la voluntad..."**

Lunes, 22 de enero de 2024 a las 9:23



A<sup>-</sup> A<sup>+</sup> Imprimir Enviar

**Nicolás Montes**

La autonomía de la voluntad se entiende como aquella facultad que poseen las personas de configurar por sí mismos las relaciones jurídicas que estimen pertinentes conforme a su discrecionalidad, otorgando al individuo la posibilidad de autodeterminar su propio destino como le plazca. En el ámbito del derecho privado, la autonomía de la voluntad conlleva a permitir la realización de actos jurídicos (por regla general, un contrato) que lleven a satisfacer dicho interés.

Debido a que la celebración del contrato se realiza con la intención de satisfacer un autointerés, el ordenamiento jurídico chileno solo admite que a través de ellos se configuren las relaciones jurídicas propias, y no las de un tercero. Cualquier declaración a favor de un tercero requerirá el beneplácito de este último (como se desprende de los arts. 1449 y 1450 del Código Civil). La limitación tiene sentido: si el contrato se funda en la autonomía de la voluntad, que establece a la propia persona como el mejor

y más capacitado para decidir su bienestar, entonces cualquier actuación de un tercero deberá ser, en principio, inaceptable.

Con todo, la ley, en ciertos casos, limita la libertad contractual, determinando, por ejemplo, la obligatoriedad de celebrar ciertos contratos, configurando su contenido o limitando la posibilidad de

determinar la contraparte.

Considero, además, que la gestión de negocios ajenos, o la también llamada agencia oficiosa, es una figura matizante de la autonomía de la voluntad. Si se piensa con cuidado, el agente oficioso gestiona un interés ajeno sin disponer de un mandato para ello y, configurándose ciertos requisitos, el interesado deberá cumplir con las obligaciones contraídas y deberá reembolsar los gastos necesarios efectuados por el agente sin ser necesario su consentimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá que determinar cuándo es permitido que un tercero se inmiscuya en una esfera ajena sin el consentimiento de este. Lamentablemente, el Código Civil, producto de su parquedad, no lo deja claro y la doctrina nacional no le ha prestado la atención que requiere. De todas formas, en los comentarios del Marco Común de Referencia es posible encontrar la preocupación de compatibilizar la gestión de intereses ajenos y la autonomía de la voluntad.

Al respecto, el principal problema que se tenía al realizar el citado *soft law* era encontrar un balance razonable entre los intereses del principal y del gestor. Por un lado, la gestión de negocios ajenos no debería restringir la libertad del principal, lo que sucedería si debe asumir con obligaciones que debe cumplir sin mediar su consentimiento. Por el otro, el derecho privado no puede promover el aislamiento social, debiendo permitir intervenciones objetivamente racionales y justificadas en favor de necesitados y ausentes. Sopesando ambos extremos, el Marco Común de Referencia exige como requisitos de la gestión de negocios ajenos que el interviniente (1) busque principalmente el beneficio del tercero y (2) tenga motivos razonables para actuar<sup>1</sup>.

El 6 de diciembre de 2023, la Corte Suprema (Rol 57.789-2022) resolvió un caso donde se alegó la existencia de una agencia oficiosa. Los hechos en que se fundamenta el fallo son que el demandado era dueño en comunidad con otras dos personas de un inmueble ubicado en el Cajón del Maipo. Los otros dos comuneros celebraron con la parte demandante un contrato de servicios, cuyo objeto era hacerse cargo de las gestiones judiciales o extrajudiciales del predio. La actora, por su parte, recibiría por concepto de honorarios el 20% de cualquier acción, defensa o rentabilización del predio. En virtud de dicho contrato, negoció la constitución de servidumbres eléctricas en el predio, lo que llevo a indemnizar a los dueños del inmueble, incluido el demandado, quien recibió una suma total de \$30 millones. Ante ello, la demandante solicita que se le pague la suma de \$6 millones por concepto de honorarios.

Ante ello, la Corte Suprema, después de casar de oficio la sentencia de segunda instancia, dicta sentencia de reemplazo acogiendo la demanda, señalando que el demandado debe pagar los honorarios en virtud del cuasicontrato de agencia oficiosa existente entre él y la actora.

Fundamenta lo anterior exclusivamente en el considerando cuarto, el cual señala "que, a juicio de estos sentenciadores, lo anterior permite concluir que aquí se está en presencia de un cuasicontrato que obliga al demandado a remunerar a la actora, en la forma y por el monto reclamado por esta, que, en concepto de estos jueces resulta equitativo, ya que ha obtenido indudable provecho pecuniario de quien, sin ser su mandataria, ha administrado el bien común, máxime si no hay constancia en autos que existiera prohibición expresa para gestionar en su favor tal como hizo".

La sentencia tiene varios puntos que es interesante hacer comentarios, pero este no es el lugar indicado. Mi intención en estas líneas es simplemente analizar si la decisión mantiene el equilibrio planteado entre

autonomía privada y gestión de negocios ajenos o no. Para lo anterior deberíamos prestar atención nuevamente a los requisitos de procedencia en el Marco Común de Referencia: que el interviniente (1) busque principalmente el beneficio del tercero y (2) tenga motivos razonables para actuar.

Pienso que en este caso la negociación y constitución de servidumbres sobre el predio no busca beneficiar principalmente al tercero, sino que se busca el beneficio propio y, oblicuamente, se beneficia al tercero. El demandante no interviene como consecuencia de un altruismo exacerbado, o con la intención de proteger los intereses del demandado, ni tampoco para salvaguardar intereses ajenos en una situación que amerita. Simplemente actúa en interés propio, en búsqueda del pago de honorarios de los otros dos dueños del inmueble. Y no hay nada malo en ello, solo que no puede beneficiarse de una figura que está pensada para situaciones en que antepone el interés de alguien más por sobre el nuestro.

Si nos tomamos en serio el argumento de la Corte Suprema para justificar la existencia de una agencia oficiosa —a saber, que haya existido un provecho pecuniario y que se administre el bien común— no sería necesario contar con el consentimiento de toda la comunidad, solo con algunos (incluso uno) para poder obligar al pago de ciertos honorarios a todos ellos, debilitando enormemente la idea de autonomía de la voluntad que señalamos antes.

Como se puede ver, la balanza, en este caso, se encuentra a favor de la gestión de negocios ajenos en desmedro de la autonomía de la voluntad, y no debería ser así.

*\* Nicolás Montes Serrano es abogado, profesor Derecho Civil de la Universidad Diego Portales y candidato a doctor por la Universidad Autónoma de Madrid.*

1 Sprau, H. [Benevolent intervention in another 's affairs: Some remarks on the draft report presented by the study group on a European civil code](#). ERA Forum 7, 220–233 (2006).

## 0 Comentarios

 **Maria Claro** ▼

M

Sé el primero en comentar...



Comparte

Mejores [Más recientes](#) Más antiguos

Sé el primero en comentar.

Suscríbete

[Política de Privacidad](#)

[No vendan mis datos](#)

# EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online